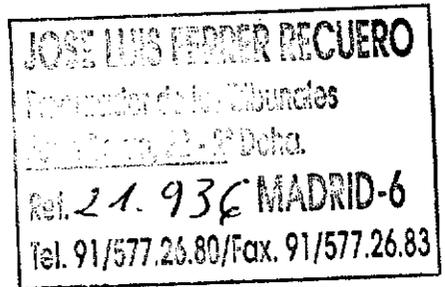


not: 11-3-2009.-



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 63
María de Molina 42, 7° planta
MADRID

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO 289/2008

Sobre: Juicio declarativo ordinario de protección jurisdiccional de derechos fundamentales (acción de protección y tutela del derecho al honor)

Parte demandante: Dña. Mª TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ
Procurador: D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

Parte demandada: D. ESTEBAN GONZÁLEZ PONS
Procurador: D. JOSE LUIS FERRER RECUERO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 36/2009

En Madrid, a cinco de marzo de dos mil nueve.

Dª MARIA DEL MAR TORRES-FONTES SUAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 63 de Madrid, en funciones de sustitución, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 289/2008, seguidos a instancia de DÑA. Mª TERESA FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ, representada por el Procurador de los Tribunales D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA y asistida por el Letrado D. FRANCISCO BLASCO GASCÓ, frente a D. ESTEBAN GONZALEZ PONS, representado por el Procurador JOSE LUIS FERRER RECUERO y asistido por el Letrado D. ENRIQUE FLIQUETE LLISO sobre el ejercicio de la tutela del derecho al honor y en el que ha sido parte interviniente el Ministerio Fiscal, representado por DÑA. INMACULADA RODRÍQUEZ SUAREZ-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil ocho, la meritada representación de la parte actora, formuló demanda de juicio ordinario ante el Decanato de los Juzgados de Valencia, en ejercicio de acción de protección y tutela del derecho al honor, en la que, conforme a las prescripciones legales, solicitaba, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, que dictara sentencia por la que:

1.- Declarase que D. Esteban González Pons había llevado



Madrid

Administración de Justicia

a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de su representada, y ello a través de las manifestaciones vertidas en la convocatoria a los medios celebrada por él mismo en fecha de cinco de diciembre de dos mil siete y, en concreto, a través de las imputaciones y juicios de valor individualizados en los hechos de la demanda.

2.- Que se condenara al Sr. González Pons a publicar íntegramente y a su costa la sentencia condenatoria en dos de los periódicos de publicación diaria de mayor tirada en la Comunidad Valenciana, uno de los cuales debía ser ámbito nacional, y en un plazo no superior a quince días desde la publicación de la sentencia.

3.- Que se condenase a D. Esteban González Pons a abonar en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante la cantidad de 1 ? (un euro) o, subsidiariamente, el importe que se determine por el Juzgador de instancia.

4.- Que se condenara a D. Esteban González Pons al pago de las costas procesales correspondientes.

SEGUNDO.- Por providencia de diecisiete de enero de dos mil ocho, el Juzgado de Primera Instancia n° 25 de Valencia, al que por turno de reparto correspondió la demanda, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 58 de la L.E. Civil oír a la parte actora y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia territorial de dicho Juzgado para conocer de la demanda, entendiéndose que correspondía a los juzgados de Madrid (art. 52,1.6° -domicilio del demandante- en relación con el art. 54.1 de la L.E. Civil -fuero imperativo-).

Por Auto de cinco de febrero de dos mil ocho, el Juzgado de 1ª Instancia n° 25 de Valencia, tras haber informado previamente tanto el Ministerio Fiscal como la parte actora, declaró la incompetencia territorial del Juzgado para conocer de la demanda, considerando territorialmente competente los Juzgados de Madrid.

TERCERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda, que fue admitida a trámite por Auto de cinco de mayo de dos mil ocho, y se dispuso el emplazamiento del Ministerio Fiscal y de la parte demandada para que, en el término legal, contestase a la demanda.

Por la representación procesal de la parte demandada se planteó declinatoria por falta de competencia objetiva de este Juzgado de 1ª Instancia, al entender que el conocimiento del asunto debería corresponder al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil) por la condición de diputado del demandado de las Cortes Valencianas y portavoz del grupo parlamentario.

Habiéndose efectuado el oportuno traslado tanto a la parte actora como al Ministerio Fiscal, por Auto de dieciocho de



Administración de Justicia

abril de dos mil ocho se dispuso rechazar la alegación de falta de competencia objetiva de este Tribunal para conocer la demanda propuesta como declinatoria por la parte demandada. Formulando recurso de reposición frente a dicho Auto, fue desestimado por otra resolución de veintiocho de mayo de dos mil ocho.

CUARTO.- La parte demandada en el término legal, contestó a la demanda en tiempo y forma arreglado a las prescripciones legales en el que se oponía a la misma, solicitando su desestimación.

QUINTO.- Por providencia de veintiocho de mayo de dos mil ocho, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración de la audiencia previa (art. 414 de la L.E. Civil) el día doce de junio de dos mil ocho; celebrando en dicho día la audiencia previa, y, acordándose, con aquiescencia del Ministerio Fiscal, la suspensión del procedimiento por sesenta días, con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho la parte actora solicitó que se reanudara el proceso suspendido, acordándose, por resolución de veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Con fecha uno de octubre de dos mil ocho la parte demandada manifestó su voluntad de alcanzar el acuerdo al que fueron exhortados en la Audiencia Previa.

Con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se continuó en acto de audiencia previa, celebrándose con el resultado que consta en las presentes actuaciones, habiéndose propuesto y admitido como prueba por la parte actora la documental aportada a los autos por reproducida, más documental y prueba testifical; proponiéndose por la demandada la prueba documental aportada al procedimiento por reproducida y más documental pública.

Por el Ministerio Fiscal no se propuso prueba.

SEXTO.- Abierto el juicio a prueba, se llevaron a práctica las admitidas a ambas partes con el resultado que obra en autos, formulando las partes sus conclusiones y exponiendo los argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones.

SEPTIMO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora demanda en ejercicio de la acción de protección y tutela del derecho al honor entendiendo que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, Dña. M^a Teresa Fernández de



la Vega Sanz, actual Vicepresidenta Primera del Gobierno de España y Diputada al Congreso por la circunscripción electoral de Valencia, elegida en las listas del Partido Socialista Obrero Español. Acción que dirige contra D. Esteban González Pons, actual Diputado al Congreso por la misma circunscripción, elegido en las listas del Partido Popular.

Insta dicha acción la demandante entendiéndose que se ha producido una intromisión ilegítima en su honor, a través de unas manifestaciones vertidas por el hoy demandado en una rueda de prensa que celebró el día 5 de diciembre de 2007.

El demandado D. Esteban González Pons se opone a los pedimentos deducidos en la demanda.

La primera intromisión ilegítima en el honor alegada se concreta en que el demandado imputó durante la mencionada rueda de prensa a la Sra. Fernández de la Vega, que su empadronamiento se hiciera "en secreto" y "en silencio"; afirmando que "se lleva a cabo para fingir; es un empadronamiento trampa, un empadronamiento para engañar al pueblo valenciano, fingiendo que estaba empadronada aquí".

La parte demandante reconoció el hecho del empadronamiento de Dña. María Teresa Fernández de la Vega en el municipio de Beneixida (Valencia) pero establece la falsedad de que lo hiciera de forma ilegal, haciendo alusión a la doctrina constitucional sobre el alcance de la veracidad de la información que se transmite.

La segunda imputación que alega la parte actora se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la venta de unos terrenos pertenecientes a su familia, y a ella misma, tras haber sido objeto de reclasificación urbanística, imputándole el demandado que obtuvo un trato de favor en dicha reclasificación. La imputación se concreta textualmente en la afirmación del demandado: de que le han hecho "un polígono a la medida" [...] "el polígono deja fuera la casa de la Vicepresidenta" [...] "algo que normalmente no hacen los Ayuntamientos".

Entiende por ello la parte actora, que el contenido de la rueda de prensa ofrecida por el demandado, tanto en lo que se refiere a sus manifestaciones concretas como al conjunto del mensaje que transmite a la sociedad a través de los medios de comunicación, es subsumible en el art.7.7 de la LO 1/1982, pues constituyen imputaciones de hechos y de juicios de valor, a través de expresiones que lesionan la dignidad de la persona de la demandante, menoscabando su fama.

Estima igualmente la parte actora, que el demandado hizo un uso torticero de su derecho a la libertad de información, manipulando los hechos, pues si bien es cierto que Dña. María Teresa Fernández de la Vega se empadronó en Beneixida, es falso que lo hiciera de forma ilegal.

Asimismo expone que la demandante y su familia eran



propietarias de una casa y un huerto de naranjos en Beneixida (Valencia), y que parte del huerto fue reclasificado como suelo industrial. Alegando que en dicho huerto siempre hubo una vivienda y que la familia se opuso a dicha recalificación, iniciándose además un expediente en un Ayuntamiento gobernado por el Partido político "Unión Valenciana". Entendiendo por tanto que no hubo ningún "pelotazo", pues la voluntad de la demandante y su familia siempre fue mantener la propiedad del huerto de naranjos.

Invoca el actor en apoyo de sus pretensiones la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que delimita el contenido del derecho al honor, fundamentalmente cuando concurre o colisiona con el derecho también fundamental a la libertad de expresión, del cual actúa cómo límite.

En relación con los límites de la libertad de expresión, cita la Sentencia del TC 9/2007, en el sentido de que se debe ponderar, entre otras cuestiones, el contexto en que se producen las manifestaciones y si contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.

Alega también la parte actora que la libertad de expresión no comprende el derecho a insultar y que, en el presente caso, nos encontramos con expresiones objetivamente injuriosas e insultantes, y que no merecen la protección del derecho fundamental a la libertad de expresión. Con base en todo ello, postula una sentencia estimatoria.

Por su parte, la demandada se opone a los pedimentos de la actora, alegando en primer lugar, que debe atenderse de forma prioritaria al momento político en que se produjeron las informaciones que dan origen a este pleito, teniendo en consideración los cargos públicos que desempeñan los litigantes.

Alega igualmente la parte demandada la veracidad de las informaciones realizadas por el Sr. González Pons, debido, en primer lugar, al hecho de que el empadronamiento de la actora, en Beneixida (Valencia) se realizó sin ser dicha localidad valenciana el domicilio habitual de la actora, habiéndose inscrito en su padrón con la intención de ejercer el voto en dicha circunscripción electoral, para lo cual la actora declara expresamente que su domicilio habitual se encontraba precisamente en ese municipio de Beneixida, en el que desea residir. La parte demandada designa el expediente de empadronamiento de la actora en la localidad de Beneixida a efecto de prueba (art. 265.2 de la L.E.Civil) e igualmente manifiesta que la parte actora, en el poder para pleitos que otorga para este procedimiento, declara tener el domicilio en Madrid.

Alega la parte demandada que el empadronamiento en lugar diferente al del domicilio habitual es un empadronamiento indebido, según lo dispuesto en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de población y demarcación de las entidades locales.



Asimismo se alega que la actora, de forma directa o a través de una sociedad familiar, era propietaria de un terreno agrícola en el municipio de Beneixida (Valencia), y que dicho terreno agrícola fue objeto de una reclasificación realizada de conformidad con la legislación urbanística valenciana. El resultado de ello fue el incremento del valor de sus terrenos, al pasar a considerarse suelo industrial, a excepción de una parte en la que se encuentra una vivienda deshabitada y en la cual la actora se empadronó.

La demandada analiza en su escrito de contestación el contexto político en que fueron realizadas las declaraciones del Sr. González Pons, analizando la convocatoria a los medios de comunicación. También establece su valoración crítica respecto a la imputación de haber incurrido en intromisión ilegítima en el honor de la demandante, basándose en numerosa jurisprudencia y en la legalidad constitucional. Como también analiza los elementos determinantes en la preeminencia de la protección del derecho a expresarse del Sr. González Pons, respecto a la persona de la actora.

Entiende, en definitiva, que las ofensas al honor que alega la actora, fueron realizadas mediante expresiones realizadas en un acto de información política de carácter público, y que, por ello, no deben ser excluidas de las circunstancias en las que nacen, ya que al aislarlas se equivoca su verdadero sentido.

Asimismo, en apoyo de este argumento, alega la veracidad del contenido de la información transmitida en la rueda de prensa, y tras invocar abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, interesa la desestimación de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, después de practicadas en el juicio las pruebas propuestas y admitidas en los términos que obran en autos, informó en el sentido de que no podía apreciar que las declaraciones del demandado lesionen la dignidad o menoscaben la fama de la parte actora, entendiéndose que no se infiere, en momento alguno, que el demandado hubiera atentado contra el honor de la actora.

Invocó el art. 20 apartado 4º de la CE y manifestó que en lo que se refiere al ejercicio de los derechos proclamados en dicho precepto, no se han rebasado los límites que impone esta norma, y por lo tanto considera que no se ha atentado contra el derecho al honor, que proclama el artículo 18 de la CE, desarrollado por LO 1/1982, de protección del derecho al honor, en su artículo 7.7.

Cada parte en apoyo de sus pretensiones propuso las pruebas que estimó oportunas y que fueron admitidas, entre la que consta la documental que obra en las actuaciones, diversos oficios remitidos a distintos organismos oficiales



debidamente valorados por esta juzgadora, junto con la prueba testifical practicada, consistente en la propuesta por la parte actora.

Así, en el acto del juicio declaró D. Ramón Sánchez Molina, como propietario de un restaurante-hostal, situado "a la salida" de Beneixida (Valencia), el cual declaró que conoce a la demandada desde el año 1980, así como a toda su familia.

Igualmente declaró D. Alberto Giner Pardo, propietario de la empresa urbanizadora Fran Juan S.A., que colaboró en la reclasificación del suelo donde se encontraba ubicada la casa de la familia, declarando que dicha finca, con el plan de reparcelación, se quedaba dividida en dos partes, una calificada como suelo rústico y otra como suelo industrial. Por ello se llegó a un acuerdo de permuta con la propiedad con el fin de evitar una indemnización.

Igualmente intervino como testigo D. Andrés Alfaro Sanz, primo hermano de la demandante, quien declaró haber llevado a cabo personalmente los trámites del empadronamiento por mandato y con autorización de su prima, la hoy actora, ya que ésta deseaba empadronarse en Beneixida, aunque no residía allí.

SEGUNDO.- El artículo 20.1.a) de la CE reconoce el derecho fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; en tanto que el apartado d) del citado artículo consagra, con el mismo carácter fundamental, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El derecho fundamental de "la libre comunicación de pensamientos y de opiniones" es uno de los derechos humanos más preciados desde la misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791, y junto con el derecho a la información (art. 20.1.d de la CE), constituyen pilares básicos de nuestra democracia.

Por otra parte, el artículo 18.1 de la CE, también consagra como derecho fundamental el derecho al honor de todos los españoles, así como el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, cuya regulación desarrolló la LO 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor que, por otra parte, actúa como límite de la libertad de expresión, en los términos del art. 20.4 de la CE.

En este sentido, el art. 7.7 de dicha LO 1/1982, considera intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del derecho al honor, la imputación de hechos o las manifestaciones de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En tal sentido, el DRAE considera que el "honor" está directamente relacionado con la idea de

"fama", que no es otra cosa que la opinión que los demás tienen sobre alguien.

Sin embargo, el derecho al honor, pese a su conceptualización legal, plantea problemas de definición. Así, el TC consideró en, cuanto a la idea de "honor, que "en nuestro ordenamiento jurídico no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado", por lo que su interpretación habría que buscarla "en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino". Lenguaje que nos conduce a la idea de "honor" como "reputación". Ello "nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo, el nivel de tolerancia o rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva,.. dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento." (STC 223/1992)." Ciertamente, este criterio del TC se refiere a la redacción anterior a esta definición legal del citado art. 7.7, que dio posteriormente la LO 10/1995. No obstante, el Derecho al honor mantiene como concepto jurídico, un amplio grado de indeterminación, habida cuenta de la imposibilidad que el legislador tiene para establecer una casuística suficientemente detallada y exhaustiva. En tal sentido, la STC 180/1996, al referirse a los conceptos jurídicos indeterminados, establece que éstos han de ser dotados de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico.

Y, con anterioridad, el mismo alto tribunal había afirmado que las cuestiones relativas al derecho al honor no tienen siempre una idéntica dimensión temporal y de contenido fijo, sino que se presenta como un derecho relativo, por no decir circunstancial, debiendo siempre interpretarse en el contexto en que se hayan vertido las afirmaciones que se consideren pueden lesionar esta derecho fundamental. (STC 185/1989)

En relación con este problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal, de un lado, y los de la libertad de información y expresión, de otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha inclinado por las directrices que, en síntesis expone la sentencia del Tribunal Supremo de 29-12-1995, y que a continuación se concreta: que la delimitación entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos; y que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 CE ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d, en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté

referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ella intervienen. Interés general que no debe confundirse con la simple satisfacción de la curiosidad sobre la vida ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada.

Por ello también debe tomarse en consideración, para resolver esta controversia, otro derecho fundamental, recogido por el artículo 20.d) 1 de la CE, cuya titularidad encarnan todos los ciudadanos españoles, que tienen derecho a recibir una información veraz. Y de forma muy espacial, a recibirla a los efectos de formarse los necesarios juicios de valor sobre las personas en las que confiarán, a través de su voto, para que les representen en las instituciones del gobierno genéricamente consideradas.

En síntesis, el derecho al honor suele confrontarse, como es el caso, con los derechos a la libertad de expresión, por un parte y a la de información por otra (STS, 4 /2009). Cuestiones que tienen necesariamente que resolverse atendiendo a las circunstancias de cada situación en concreto.

TERCERO.- Bajo tales premisas, la disputa jurídica que se plantea en este procedimiento es el aludido y siempre problemático conflicto de establecer si determinadas afirmaciones del demandado, acogido a su derecho a la libertad de expresión, han invadido el honor de la demandante. Teniendo siempre en consideración que el derecho al honor, según estima el TC (138/1996), constituye un límite a las libertades de expresión e información, de suerte que la legitimación de las intromisiones en la intimidad personal requiere que la información que se facilita sobre determinada persona cumpla, entre otros requisitos, con el de su veracidad y el hecho de que la información sea de interés general.

En cuanto a las circunstancias objetivas del asunto que aquí se dilucida, está acreditado que los hechos en cuestión se produjeron en el marco del debate político, intensificado en aquellos momentos por la proximidad de unas elecciones generales.

En cuanto a las circunstancias subjetivas, también está acreditado que el demandado, D. Esteban González Pons, era en el momento de producirse los hechos diputado síndic -portavoz- del Grupo Parlamentario Popular en las Corts de Valencia. Y de otra parte, que la demandante, Dña. María Teresa Fernández de la Vega Sanz, era en aquellos momentos diputada al Congreso, elegida por la circunscripción electoral de la provincia de Madrid en las listas del Partido Socialista Obrero Español, desempeñando al mismo tiempo el cargo de Vicepresidenta del Gobierno de España. De la misma forma que resulta notorio que ambos encabezaron las candidaturas de sus respectivos partidos políticos en las inmediatas elecciones generales celebradas el siguiente día 9 de marzo de 2008.

Del procedimiento se deduce que D. Esteban González Pons convocó el 5 de diciembre de 2007, una rueda de prensa, en la sede de las Cortes Valencianas, en la que realizó una serie de afirmaciones, al tiempo que formulaba opiniones relacionadas con el reciente empadronamiento de la demandada en el municipio de Beneixida, en una finca denominada "Doña Elena". Nuevo domicilio legal de la demandante ubicado en la circunscripción electoral de la provincia de Valencia.

Resulta notorio que la demandante y el demandado son dos políticos relevantes, y disfrutaban de una extraordinaria capacidad para el acceso a los medios de comunicación social, en los que sus afirmaciones tienen un notable eco.

El lugar en el que se celebró la rueda de prensa convocada por el Sr. González Pons, fue el edificio de la sede parlamentaria con mayor importancia institucional de la Comunidad de Valencia; el momento en que se produce la rueda de prensa era de una gran intensidad política por la proximidad de la confrontación electoral; y las afirmaciones vertidas por el demandado, aquí cuestionadas, no dejaron de estar relacionadas con la actividad política de la demandante. Pues si la elección de domicilio por un particular, y subsiguiente empadronamiento, es un acto estrictamente privado, deja de serlo en el momento en que tal hecho determina que esa persona pueda presentarse como candidato a unas elecciones generales al Congreso de los Diputados por una circunscripción concreta.

También hay que tomar en consideración que en los momentos previos a las elecciones, se constata que los términos y los límites del derecho de expresión, dentro de lo estrictamente político, se vuelven mucho más permisivos, para que los oponentes políticos puedan manifestar cuanto quieran, con objeto de que la ciudadanía pueda formar un juicio sobre su intención de voto. (STS 22-1-2008).

En tal sentido, ciertamente el derecho a criticar a las personas que ejercen cargos de responsabilidad pública, en momentos de "campaña" o "precampaña" electoral, o fuera de ellos, no puede ser ilimitado, pero sí tienen mayor obligación de padecerlo que los particulares, debido también a su posición social preeminente y a la consecuente ejemplaridad con la que deben conducirse. (STC 1-7-1986, 165/1987 y 76/1985)

Como también es cierto que, si bien los representantes políticos se encuentran, por la dimensión pública de su personalidad, sometidos constantemente a los juicios de la opinión de los ciudadanos, siempre plural, no lo es menos, que tienen unas posibilidades de acceso a los medios de comunicación, para confirmar, rectificar o matizar cuestiones que afectan a su vida pública, y en ocasiones incluso a la privada, muy superiores a la del resto de los ciudadanos.



En tal sentido ha de considerarse la permanente afirmación de la jurisprudencia de que "en las personas de proyección o trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye, la de la intimidad se diluye y de la imagen se excluye", para dejar constancia la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, que "al haber optado libremente por tal condición-proyección o trascendencia pública-, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de los derechos de la personalidad, debiendo tener presente, como dijimos, en todo caso, que la citada protección de los derechos fundamentales (honor, intimidad personal y familiar y propia imagen) queda delimitada por las leyes y "por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí o su familia". Lo que habrá de conectarse, según anticipamos, con el cargo público que se ejerza o la profesión de notoriedad o proyección pública que desempeñe la persona que acuda al juzgado o tribunal en demanda de tutela efectiva por entender que se ha dado, respecto de la misma, las intromisiones ilegítimas que regula la LO 1/1982, de 5 de mayo.

En el mismo sentido, la STS 923/2001 establece que "es cierto que la libertad de crítica respecto de las personas públicas no supone un derecho absoluto, que permita cobijar cualquier tipo de manifestaciones o expresiones, rumores o insidias, pero, por otro lado, permite una mayor flexibilidad en su valoración, por la trascendencia del tema para la sociedad, por las circunstancias varias que con una u otra intensidad suelen concurrir en el debate político". (También la STS 336/1993)

La referida sentencia, además, añade el argumento de que "los ciudadanos saben distinguir perfectamente el ámbito en que se producen [determinadas valoraciones e informaciones], de otros en los que no sería el mismo el nivel de comprensión y tolerancia." Pues finalmente estas cuestiones de carácter público y contenido político, deben debatirse en dicho ámbito, en la confianza de que los ciudadanos las dilucidan con su voto.

Ciertamente el derecho a la libertad de expresión y de información no prevalece de una manera jerárquica sobre el derecho al honor de las personas. Sin embargo, debe reiterarse que, en lo que respecta a estos derechos fundamentales, el interés general debe prevalecer sobre el interés particular.

En tal sentido las informaciones facilitadas por el demandado, objeto de denuncia, eran de interés general, y no podían menoscabar la dignidad y fama de Dña. María Teresa Fernández de la Vega, pues era, a la sazón, diputada, vicepresidenta del Gobierno, y previsible candidata a diputada por la circunscripción de Valencia a las elecciones generales, pues el demandado sólo criticó el hecho de su empadronamiento en el municipio de Beneixida, lo que no puede atentar contra el honor de la demandada.

En cuanto a las opiniones vertidas y las valoraciones realizadas por el Sr. González Pons en la rueda de prensa mencionada, todas las circunstancias indican que tenían una clara intencionalidad política, al producirse en las circunstancias electorales expuestas. Como también es evidente el interés general de las mismas. Interés que, además, se prueba por el hecho de que los medios de comunicación se hicieron amplio eco de ello. Lo que encaja en el ejercicio de la libertad de información (STC 107/1988 y 171/1990).

Además, las palabras utilizadas en la rueda de prensa relativas al hecho del empadronamiento, y transcritas en autos y admitidas, no dejan de ser manifestaciones de hechos no controvertidos, vertidas en el ejercicio de la libertad de expresión y del deber de informar de todo representante de los ciudadanos, para satisfacer el derecho de información de los mismos, y particularmente el de sus votantes.

Tampoco se expresó el sr. González Pons mediante palabras insultantes, vejatorias o difamatorias, aunque ésta pueda ser la opinión, e incluso el sentimiento, de la parte demandante. Sentimiento perfectamente respetable, pero que no puede conducir al reproche judicial, por cuanto el derecho al honor protegido por el ordenamiento jurídico debe contemplarse desde la perspectiva de lo que la sociedad considera reprochable, teniendo en cuenta todo tipo de circunstancias, incluida el grado de indefensión en el que puede encontrarse un individuo en la defensa pública de su honor ante los medios de comunicación.

Entrando en el análisis concreto de dichas palabras, de las tres referencias fundamentales que se realizan en la demanda como atentatorias al honor de la demandante, en primer lugar la expresión de haber realizado la demandante un "empadronamiento trampa", con la finalidad de engañar al pueblo valenciano, puede considerarse una expresión poco afortunada o molesta, pero por incorrecta que pueda considerarse, en ningún caso atentatoria para el honor de la demandante dentro del debate político actual.

En cuanto a la afirmación de que la demandante se hubiera beneficiado de una operación urbanística desarrollada en el lugar del empadronamiento, con unos terrenos de su propiedad, no puede deducirse de la misma que se refiriera a un beneficio ilícitamente obtenido. Opinión de la que participa el Ministerio Fiscal.

El demandado lo que hace es una crítica, posiblemente cargada de pretendida ironía, al hecho de que habiendo sido censurado su Partido político por el de la demandada en lo que se refiere a la normativa sobre urbanismo promovida en la Comunidad Autónoma de Valencia por el Partido Popular, la demandante hubiera podido -condicionalmente- beneficiarse de aquella política urbanística que, al parecer, había criticado el Partido Socialista Obrero Español. Todo ello en términos que no pueden considerarse

ni vejatorios, ni injuriosos, ni calumniosos, realizados en contexto y momento político en que se pronunciaron. Y sin perjuicio de la opinión que la conducta del demandado pueda merecer a los ciudadanos, que, en definitiva, son quienes han de juzgar políticamente con su voto tales conductas estrictamente políticas.

En definitiva, a la vista de lo que la parte demandante considera constitutivo de un acto contrario a su derecho al honor, debe desestimarse su pretensión por cuanto, aun cuando las personas que desempeñan cargos públicos también estén amparadas en el referido derecho, como no puede ser de otra forma (SSTC 148/01, 47/02 y 278/05 entre otros), la jurisprudencia Constitucional ha reiterado el valor preponderante de las libertades de expresión e información cuando se ejerciten en conexión con asuntos de interés general o de relevancia pública (SSTC 51/1989 y 28/1996), con las críticas a los personajes públicos en el debate político (STC 11/2000). De la misma forma que sostiene la notable ampliación de los límites de la crítica permisible en la discusión pública sobre asuntos de interés general que afecten a personas con relevancia pública (STC 127/2004). Doctrina con la que coincide también la jurisprudencia del TS (p. ej. SSTS 30-12-1995 en recurso n° 2926/1992, 29-12-1995 en recurso n° 1969/1992, 24-11-1997 en recurso n° 3188/1997, 31-7-1998 en recurso n° 1349/1994, 25-9-1999 en recurso n° 264/1995, 16-3-2001 en recurso n° 3683/1995, 21-6-01 en recurso n° 186/1996, 31-7-2002 en recurso n° 364/1997, 12-2-2003 en recurso n° 1887/1997, 20-2-2003 en recurso n° 2145/1997, 27-2-2003 en recurso n° 2417/1997, 5-7-2004 en recurso n° 4106/1999, 8-7-2004 en recurso n° 5273/1999, 9-7-2004 en recurso n° 1478/00, 19-7-2004 en recurso n° 3265/2000, y 2-9-2004 en recurso n° 3875/2000, y de 22 enero 2008, en recurso n° 181/2001).

En consecuencia con todo lo hasta aquí fundamentado, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley Procesal Civil, procede la imposición de las costas procesales ocasionadas en este pleito a la parte actora, conforme al principio objetivo del vencimiento en el proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

UNO.- Se desestima la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Isidro Orquín Cedenilla en nombre y representación de Dña. Mª Teresa Fernández de la Vega Sanz, frente a D. Esteban González Pons, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Ferrer Recuero,

habiendo intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal.

DOS.- Absuelvo a D. Esteban González Pons de los pedimentos realizados en su contra en la presente demanda.

TRES.- Se imponen las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoseles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación y limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugnan.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada esta sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, se notifica y archiva en la oficina judicial, dándole publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.

